

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establecen las convalidaciones de materias optativas y las medidas para facilitar la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en su artículo 47, que las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria, y que se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones.

El artículo 45.2 de la citada Ley contempla las enseñanzas profesionales de Música y de Danza dentro de las enseñanzas artísticas profesionales y establece, en su artículo 50.2 que el alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del Bachillerato, aunque no haya realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de Música y Danza.

El artículo 20 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de Música y el artículo 20 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de Danza, disponen que el Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá correspondencias entre materias de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza.

Asimismo, ambos Reales Decretos disponen que las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando estas afecten a las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, y regular, en el ámbito de sus competencias, adaptaciones en sus currículos encaminadas a facilitar la simultaneidad de estudios de régimen general y de régimen especial.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 58/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de Música y el Decreto 94/2008, de 10 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de Danza, en su especialidad de danza española, regulan en sus disposiciones adicionales, quinta y cuarta, respectivamente, que el Ministerio de Educación y Ciencia, actualmente Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, establecerá la correspondencia entre materias de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y asignaturas de enseñanzas profesionales de Música o de Danza.

Además se dispone que la Consejería competente en materia de educación adoptará las oportunas medidas de organización y de ordenación académica para facilitar al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente estas enseñanzas, que incluirán, entre otras, las convalidaciones de las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y la adscripción de los Conservatorios a centros de Educación secundaria de referencia.

Con carácter general, el alumnado que opta por la realización de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza está sometido a una sobrecarga lectiva importante al tener que simultanear estas enseñanzas con los estudios de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato. Con el fin de paliar en la medida de lo posible el esfuerzo añadido a que está sometido este alumnado, procede establecer medidas para facilitar la simultaneidad de estas enseñanzas, tales como la concentración de alumnado en un mismo centro, la coordinación de horarios, la constitución de grupos específicos y cualesquiera otras que puedan adoptar los centros docentes que impartan estas enseñanzas en el ámbito de su autonomía pedagógica de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por todo lo anteriormente expuesto, vistos el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia, y el artículo 14 de la Ley 2/1995, de 13 de mayo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica,

RESUELVO

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1.—La presente Resolución tiene por objeto establecer las convalidaciones de materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y las medidas que faciliten al alumnado cursar simultáneamente dichas enseñanzas y las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.

2.—Lo establecido en la presente Resolución será de aplicación en todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y en aquellos que impartan las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.

Artículo 2.—*Medidas organizativas.*

1.—El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas profesionales de Música o de Danza y enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato tendrá prioridad de admisión en el centro docente que corresponda, según las adscripciones que se establecen en el anexo de esta Resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Decreto 66/2007, de 14 de junio, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

2.—La Dirección de los centros docentes que impartan las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y/o de Bachillerato, y de los centros que impartan las enseñanzas profesionales de Música o de Danza establecerán las oportunas medidas de coordinación de horarios, con el fin de facilitar al alumnado que lo desee la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato.

3.—Si los ajustes horarios implicasen la salida del alumno o alumna del centro o de los centros docentes donde curse sus estudios, quienes ejerzan la tutoría legal autorizarán, por escrito, la salida del centro del alumno o de la alumna asumiendo su total responsabilidad.

4.—La jefatura de estudios establecerá el procedimiento más adecuado para que el alumnado que permanece en el centro en el que cursa sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato en dependencia distinta al aula ordinaria de su grupo, por no cursar alguna de las materias o por ajustes de horario, sea atendido durante el período lectivo correspondiente.

5.—Se procurará encuadrar en un mismo grupo al alumnado que curse de forma simultánea únicamente las materias comunes del Bachillerato y las enseñanzas profesionales de Música o de Danza. A este grupo se le aplicarán medidas horarias que faciliten la simultaneidad de las enseñanzas en el marco de las posibilidades del centro.

6.—Los Institutos de Educación Secundaria relacionados en el anexo de esta Resolución, podrán constituir grupos con un mínimo de 15 alumnos o alumnas siempre que éstos cursen simultáneamente las enseñanzas de 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria o las de Bachillerato de una misma modalidad, y las enseñanzas profesionales de Música o de Danza. Si no se alcanzase este número mínimo de alumnos y/o alumnas, se procurará incluirlos en un mismo grupo. En ambos casos se adoptarán las mejores medidas de coordinación horaria posibles.

Artículo 3.—*Convalidaciones.*

1.—El alumnado que curse o haya cursado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, o enseñanzas equivalentes, podrá obtener la convalidación de cada una de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato por cualquiera de las asignaturas de estas enseñanzas profesionales, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo siguiente. Las convalidaciones, o exenciones que, en su caso, establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte se podrán solicitar a través del mismo procedimiento.

2.—Cada asignatura de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza sólo podrá ser utilizada para una única convalidación de materia de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato.

3.—El alumnado que solicite la convalidación de una materia de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato no estará obligado a asistir a las clases de esa materia para la que solicita la convalidación.

Artículo 4.—*Procedimiento de convalidación.*

1.—La solicitud de convalidación será presentada ante el titular de la Dirección del correspondiente centro docente por el alumno o la alumna, o por su padre, su madre o sus tutores legales, si fuese menor de edad.

2.—Los Directores o Directoras de los centros privados autorizados deberán tramitar la solicitud de convalidación ante la Dirección del centro docente al que estén adscritos, a través de un oficio al que se adjuntarán la solicitud del alumno o de la alumna y los certificados o documentos acreditativos a que se hace referencia en el apartado siguiente.

3.—El alumno o la alumna deberá acompañar a su solicitud de convalidación el certificado académico que acredite la superación de la asignatura de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza que desee utilizar para la convalidación. Dicha certificación podrá ser presentada hasta la fecha en que se lleve a cabo la evaluación final ordinaria y, en su caso, extraordinaria. Si no se presentara la acreditación de superación de la asignatura en dichas fechas, la materia para la que se solicitó la convalidación figurará en el expediente como pendiente, salvo que hubiese sido evaluada y calificada positivamente.

4.—Las convalidaciones de materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato que, en su caso, deban efectuarse, serán realizadas por los Directores y Directoras de los Institutos de Educación Secundaria en los que esté matriculado el alumnado que las solicita. También realizarán la convalidación que corresponda y haya solicitado el alumnado de los centros concertados adscritos.

5.—Las convalidaciones de materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato se reflejarán en los documentos oficiales de evaluación haciendo constar la expresión "Convalidada" (CV).

Artículo 5.—*Título de Bachiller.*

1.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato, el alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de Música o de Danza obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del Bachillerato.

2.—A los efectos citados, quienes hayan finalizado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza o quienes se encuentren matriculados en alguno de los cursos de estas enseñanzas, podrán solicitar desde el inicio del curso hasta que finalice el mes de abril, en el centro docente en el que cursen los estudios de Bachillerato, ser evaluados únicamente

de las materias comunes. La solicitud del alumno o de la alumna deberá ir acompañada de documentación que acredite que ha superado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, o equivalentes, o del certificado de su matrícula en las mismas en el año académico en curso.

3.—Para la promoción al segundo curso del alumnado que opte por ser evaluado únicamente de las materias comunes del Bachillerato, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 15 del precitado Decreto 75/2008, de 6 de agosto sobre esas materias comunes.

4.—El alumnado que, habiendo cursado todas las materias correspondientes a primero de Bachillerato en una de las tres modalidades previstas en el artículo 6.1 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, desee cursar en segundo solamente las materias comunes, deberá reunir las condiciones que, con carácter general, se establecen para promocionar al segundo curso de Bachillerato.

5.—El alumno o la alumna que haya sido evaluado en primero de Bachillerato únicamente de las materias comunes y que en el segundo opte por cursar todas las materias de una de las modalidades, deberá cursar las materias de la modalidad y la optativa del primer curso, sin perjuicio de las convalidaciones establecidas por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y por la Consejería competente en materia de educación, Para la convalidación será de aplicación el procedimiento descrito en el artículo 4 de esta Resolución. En este caso, las materias de modalidad del primer curso no se computarán a efectos de promoción.

6.—El alumnado que, tras haber cursado únicamente las materias comunes de primero y de segundo curso de Bachillerato, no reúna los requisitos para la obtención del Título de Bachiller establecidos en el apartado 1, podrá cursar las restantes materias de primero y de segundo curso sin perjuicio de la prelación establecida entre las mismas en la normativa vigente y no deberá volver a cursar las materias comunes que hubiera superado. No obstante, los años de permanencia cursando las materias comunes serán computados en el máximo de cuatro años establecidos para el régimen ordinario en el artículo 2 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

7.—Quienes hubieran iniciado el Bachillerato en una de las tres modalidades, hayan superado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, o equivalentes, y, sin haber completado la modalidad iniciada, hayan superado todas las materias comunes del Bachillerato, podrán obtener el título de Bachiller al amparo del artículo 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

8.—Con el fin de facilitar la formación necesaria para acceder a estudios universitarios a quienes se matriculen únicamente de las materias comunes del Bachillerato, bien por haber finalizado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza bien por cursar estas enseñanzas y las de Bachillerato de forma simultánea, podrán asistir a las clases de la totalidad de las materias que integren el correspondiente curso de Bachillerato siempre que no se supere el número de alumnado por aula establecido para las mismas y que el alumno y la alumna asuma el compromiso expreso de asistencia y trabajo que exige el desarrollo normal de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 6.—*Nota media del Bachillerato.*

1.—La nota media del Bachillerato de aquellos alumnos y alumnas que cursen únicamente las materias comunes se realizará una vez superadas todas las materias comunes del Bachillerato y acreditada la superación de las correspondientes enseñanzas profesionales de Música o de Danza y se calculará dividiendo entre dos la suma de la media aritmética de las asignaturas comunes del Bachillerato y de la nota media de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, redondeado el resultado a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

2.—Para el cálculo de la nota media de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza a que se hace referencia en el apartado anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Resolución de 24 de marzo de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud, registro, cumplimiento y traslado del Libro de Calificaciones de las enseñanzas profesionales de Música.

Disposición adicional primera.—Convalidación de materias y asignaturas de cursadas en planes anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Las equivalencias, a efectos académicos, establecidas en los anexos I y II del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán de aplicación en el procedimiento de convalidación establecido en la presente Resolución.

Disposición adicional segunda.—Medidas organizativas en otros centros docentes

Lo establecido en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 2 de la presente Resolución podrá ser aplicado en centros docentes que impartan las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato no incluidos en el anexo a la misma, en la medida de sus posibilidades organizativas.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas, la Resolución de 7 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen medidas para facilitar la simultaneidad de los estudios reglados de música o danza de grado medio con los de Educación secundaria y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final primera.—Autorización para el desarrollo de la presente Resolución.

1.—Se faculta al titular de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución, en el ámbito de las materias de su competencia.

2.—Se faculta al titular de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras para dictar cuántas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución, en el ámbito de las materias de su competencia.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 13 de enero de 2009.—El Consejero de Educación y Ciencia, José Luis Iglesias Riopedre.—2.970.

Anexo

ADSCRIPCIÓN DE LOS CONSERVATORIOS PROFESIONALES A INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Conservatorios	Localidad	Institutos de Educación Secundaria
Conservatorio Municipal Profesional "Julián Orbón"	Avilés	IES "La Magdalena"
Conservatorio Profesional de Música	Gijón	IES "Calderón de la Barca" IES "Número 1"
Conservatorio Profesional de Música "Mancomunidad del Valle del Nalón"	Langreo	IES "Jerónimo González"
Conservatorio Profesional de Música	Oviedo	IES "Leopoldo Alas Clarín" IES "Alfonso II"
Conservatorio Profesional de Música del Occidente de Asturias	Luarca Navia	IES "Carmen y Severo Ochoa" IES "Galileo Galilei"